

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:	TRIJEZ-PES-35/2016
DENUNCIANTE:	PARTIDO POLÍTICO MORENA
DENUNCIADA:	LYNDIANA ELIZABETH BUGARÍN CORTES
MAGISTRADO PONENTE:	JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ.
SECRETARIAS:	ROSA MARÍA RESENDEZ MARTÍNEZ Y BRENDA YADIRA PÉREZ PUENTES

Guadalupe, Zacatecas, a veintidós de julio de dos mil dieciséis.

Sentencia que resuelve el procedimiento especial sancionador denunciado por Ricardo Humberto Hernández León, en su carácter de representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en contra de Lyndiana Elizabeth Bugarín Cortes, entonces candidata a diputada por el principio de mayoría relativa por el distrito XIV, postulada por la coalición “Zacatecas Primero,”¹ por la supuesta entrega de materiales utilitarios no textiles mediante una rifa y la utilización de expresiones de carácter religioso, lo que incide en el proceso electoral desarrollado en el Estado.

1. ANTECEDENTES

1.1 Proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil quince, inició el proceso electoral del estado de Zacatecas, para renovar al titular del Poder Ejecutivo, a los integrantes del Poder Legislativo y a los cincuenta y ocho ayuntamientos del estado.

1.2 Campañas electorales. Las campañas electorales iniciaron el tres de abril de dos mil dieciséis², y concluyeron el uno de junio.

¹ Integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

² En adelante: todos los actos se refieren al 2016, excepto que se diga otra data.

2. TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

2.1 Presentación de la queja. El veinticinco de mayo, Ricardo Humberto Hernández León, representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, presentó escrito de queja en contra de Lyndiana Elizabeth Bugarin Cortes entonces candidata al cargo de Diputada por el principio de mayoría relativa por el distrito XIV, postulada por la coalición “Zacatecas Primero”, por la supuesta entrega de materiales utilitarios no textiles mediante una rifa y la utilización de expresiones de carácter religioso.

2.2 Radicación. El veintiséis de mayo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas³, radicó la denuncia e integró el expediente bajo el número PES/IEEZ/UTCE/057/2016 y ordenó la realización de diligencias de investigación y se reservó la admisión y emplazamiento.

2.3 Admisión de la denuncia. El once de junio, se admitió a trámite la denuncia, y se ordenó el emplazamiento de Lyndiana Elizabeth Bugarin Cortes, candidata al cargo de Diputada por el principio de mayoría relativa por el distrito XIV, postulada por la coalición “Zacatecas Primero”, y además para respetar su derecho de audiencia se les emplazó a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por advertir su participación en los hechos denunciados.

Cabe precisar que el Partido Nueva Alianza, no fue emplazado, sin embargo, se advierte de autos que en el distrito electoral de Tlaltenango de Sánchez Román, este partido no formaba parte de la coalición denunciada, de ahí que no resulta necesario ordenar llamársele al presente procedimiento.

³ En lo subsecuente: *Unidad Técnica*

2.4 Audiencia de pruebas y alegatos. El veintiuno de junio, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

2.5 Remisión del expediente al Tribunal. El veinticuatro de junio, se remitió a este Tribunal el expediente del procedimiento especial sancionador, así como el informe circunstanciado rendido por el titular de la Unidad Técnica, en el que fueron descritas las acciones llevadas a cabo en la instrucción.

2.6 Turno. El veintiuno de julio, se registró el procedimiento especial sancionador bajo el número de expediente **TRIJEZ-PES-35/2016** y se turnó a la ponencia del magistrado José Antonio Rincón González, para la elaboración del proyecto de sentencia.

3. CONSIDERANDOS.

3.1 Competencia. El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador en términos de lo dispuesto por los artículos 422, numeral 3, y 423 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas⁴, 417, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, al denunciarse la presunta entrega de materiales utilitarios no textiles mediante una rifa y la utilización de expresiones de carácter religioso, lo que, en concepto del denunciante, incidió en el proceso electoral desarrollado en el Estado.

3.2 Procedencia. El procedimiento especial sancionador, reúne los requisitos establecidos en el artículo 425, fracción II, de la *Ley Electoral*.

4. HECHOS DENUNCIADOS Y CONTESTACIÓN.

4.1 Hechos.

- El denunciante señala que Lyndiana Elizabeth Bugarin Cortes, entonces candidata al cargo de Diputada por el Principio de Mayoría

⁴ En adelante: *Ley Electoral*.

Relativa por el distrito XIV, postulada por la coalición “Zacatecas Primero”, en el mes de mayo en el municipio de Juchipila, Zacatecas, llevó a cabo un acto de campaña, en el que realizó la entrega de artículos promocionales utilitarios y de materiales no permitidos por el artículo 163, numerales 3, 4 y 5 de la *Ley Electoral*, así como la utilización de símbolos religiosos por la supuesta mención de la frase **“Bendito sea Dios a mí me dio una madre”**, lo que sostiene contraviene el artículo 52, numeral 1, fracción XXIV de la *Ley Electoral*.

4.2 Contestaciones.

La ciudadana Lyndiana Elizabeth Bugarin Cortes en su carácter de diputada por el distrito XIV con sede en Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, y la representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, dieron contestación de manera conjunta a la queja presentada en su contra, en la que esencialmente manifestaron lo siguiente:

- Lo afirmado por el actor es FALSO, **no se infringió el principio de imparcialidad ni se “afecte” la equidad** de la contienda electoral.
- Así mismo señala que **en ningún momento se demuestra** que se entregaron utilitarios de materia no textil, así como la utilización de símbolos religiosos, pues el denunciante intenta acreditar su dicho con un medio de prueba de carácter técnico, consistente en una supuesta videograbación del evento denunciado.
- De igual modo expresan literalmente lo siguiente: *“Más aún, errónea y exageradamente se pretende acreditar la utilización de símbolos religiosos por la supuesta mención de la frase **“Bendito sea Dios a mí me dio una madre”**, misma que se desprende de una supuesta grabación, las cuales por su naturaleza son susceptibles de manipularse; ahora bien, hay que tomar en cuenta **que la expresión emitida en el evento en cuestión**, no actualiza una infracción al principio constitucional del Estado Laico, ni de la normativa electoral*

que prohíbe la utilización de símbolos o expresiones religiosas en la propaganda electoral, pues la simple mención de la frase imputada se pretende acreditar que hubo un intento de influir o manipular al electorado, pero de dicha frase no es posible deducir dichas intenciones, ya que la frase es propia de la libertad religiosa que incluye el derecho de tener, adoptar, conservar y cambiar de religión o creencia, de manifestarla, individual y colectivamente, en público o privado, así como practicarla y profesarla, sin que nadie pueda ser objeto de medidas restrictivas o coercitivas que puedan menoscabarla, salvo las limitaciones prescritas por la Ley y que sean necesarias para proteger, entre otros valores, el pluralismo y diversidad religiosa, así como los derechos y libertades fundamentales de las personas.”

Cabe precisar que el partido Verde Ecologista de México, no produjo contestación a la denuncia aún y cuando fue legal y oportunamente emplazado.

5. Estudio y decisión de la cuestión planteada.

5.1 Planteamiento del problema. El denunciante sostiene que en el mes de mayo, en el municipio de Juchipila, Zacatecas, Lyndiana Elizabeth Bugarin Cortes, entonces candidata al cargo de Diputada por el principio de mayoría relativa por el distrito XIV, postulada por la coalición “Zacatecas Primero”, llevó a cabo un acto de campaña en donde se hizo entrega de artículos promocionales utilitarios y de materiales no permitidos mediante una rifa, lo que infringe el artículo 163, numeral 5 de la *Ley Electoral*, y por haber utilizado expresiones religiosas ante la supuesta mención de la frase “**Bendito sea Dios a mí me dio una madre**”, lo que contraviene el artículo 52, numeral 1, fracción XXIV de la *Ley Electoral*.

5.2 Cuestión Jurídica a resolver.

Decidir si Lyndiana Elizabeth Bugarin Cortes, en su carácter de candidata a Diputada por el principio de mayoría relativa por el distrito

XIV y postulada por la coalición “Zacatecas Primero,” participó en el evento político denunciado, y en su caso, si en este acto desarrolló las siguientes actividades:

- a) Entregar artículos utilitarios de material no textil mediante una rifa, y
- b) Utilizar expresiones de carácter religioso.

5.3 Decisión jurídica.

5.3.1 La entrega de artículos utilitarios a través de una rifa en el evento político denunciado, constituye infracción al artículo 163, numerales 3, 4 y 5 de la *Ley Electoral*.

La infracción denunciada, se encuentra contenida en la fracción VII, numeral 1, del artículo 392, en relación con la prohibición prescrita en el numeral 5, del artículo 163, de la *Ley Electoral*, que literalmente establecen:

Artículo 392:

1. Constituyen infracciones a la legislación electoral por parte de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:
...VII El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la legislación electoral.”

Artículo 163:

- ...5. La entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por si o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona.
Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

En el caso, está plenamente demostrada la infracción citada, por las siguientes razones:

Se encuentra probado en autos que la ciudadana Lyndiana Elizabeth Bugarin Cortes, a la fecha en que ocurrieron los hechos denunciados, tenía el carácter de candidata a diputada de mayoría relativa, en el distrito XIV con cabecera en Tlaltenango de Sánchez Román, según la copia certificada de la resolución RCG-IEEZ-031/2016 de dos de abril del presente año, que obra agregada en autos a foja setenta y seis a la ciento seis, misma que tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 18, fracción I, y 23, párrafo segundo de la

Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.⁵

Así mismo, está demostrado que en el mes de mayo, se realizó un acto de campaña en el municipio de Juchipila, Zacatecas, en el que se celebró el día de las madres y se rifaron y entregaron los siguientes artículos: una sala, un refrigerador y una plancha, evento en el que participó la referida candidata Lyndiana Elizabeth Bugarin Cortes.

Para acreditar lo anterior, el denunciante aportó la prueba técnica consistente en un disco compacto que contiene una videograbación del acto denunciado, mismo que fue certificado su contenido el treinta de mayo, mediante acta levantada por el Licenciado Néstor Ignacio Ortíz Medina, Oficial Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y desahogado en la audiencia de pruebas y alegatos y de la que se advirtió lo siguiente:

“...Se observa a una persona de sexo masculino manifestando: “Una rifa solamente, aquí en presencia de Lyndi Bugarín, vamos a sacar, va a ser el primero, ¿sí? No más, el primero que salga es el ganador, bueno va a ser el primero, el primero va a ser el ganador, (inaudible)”, una persona de sexo femenino manifestando: “¿*Haber todas tiene su boletito?, (si) ¿Todas? (si) ¿No me falta nadie? (no), bueno y ¿Qué quieren que rifemos primero? (la sala) el refri o la sala, yo digo que la sala y después nos vamos por el refri, créanme que yo hice un gran esfuerzo por venir y festejar a todas las mamás del cañón de Juchipila y así como ya cuando este en la Legislatura no voy a regresar con las manos vacías, el día de hoy yo no quise venir con las manos vacías para todas las madres a las que yo admiro y respaldare siempre, **porque bendito sea dios a mi me dio una madre y si les fallo a las madres les fallaré a las otras verdad**, muchas gracias (inaudible) entonces que les parece si rifamos la sala, (si), aquí esta Lupita, me va a ser favor de sacar el número premiado, haber Lupita, hígole se lo gana Lyndi Bugarín, no, no es cierto, el número 959, 9, 5, 9, lo digo otra vez, pásele señora felicidades, un fuerte aplauso por favor (aplausos), bueno ahora vamos a seguir con una plancha ¿Qué les parece?, si, no el refri va a ser un ratito más, la sala, arriba Moyahua, se la gana una señora de Moyahua, arriba Moayahua, muchas gracias por acompañarme mis amigas de Moyahua, haber señora venga para tomarnos un, pa sentarnos en la sala verdad pa darle el estreno, sino que chiste pa que diga (aplausos y balbuceos).”*

Documental pública que obra agregada en autos a foja setenta y cuatro, misma que adquiere valor probatorio pleno en términos de los artículos 18, fracción I y 23 párrafo segundo de la *Ley de Medios*, mismo que fue reconocido por la parte denunciada, al identificarse la ciudadana

⁵ En adelante: *Ley de Medios*

Lyndiana Elizabeth Bugarin Cortes, en ese video, lo que además se encuentra robustecido con el reconocimiento expreso que realizaron los denunciados en su escrito de contestación, al haber manifestado de manera literal lo siguiente: *“Lo afirmado por el actor es FALSO, no se infringió el principio de imparcialidad ni se “afecte” la equidad de la contienda electoral,” “ahora bien, hay que tomar en cuenta que la expresión emitida en el evento en cuestión, no actualiza una infracción al principio constitucional del Estado Laico...”*

De ahí que se considere que implícitamente los denunciados reconocen que se llevó a cabo el evento político, al aceptar que el contenido de la videograbación, corresponde al evento que se denuncia y por consiguiente hacen suyo el contenido, como es haber expresado en el mismo la frase: *“Bendito sea Dios a mi me dio una madre”*, frase que fue reconocida por la parte denunciada y por consecuencia conlleva a este Tribunal a deducir y tener la certeza y veracidad de los siguientes acontecimientos:

- a. Que en el mes de mayo del presente año la candidata Lyndiana Elizabeth Bugarin Cortes, participó en el evento político que se aprecia en la videograbación, relativo al festejo del día de las madres en el municipio de Juchipila, Zacatecas.
- b. Que la ciudadana Lyndiana Elizabeth Bugarin Cortes, estuvo en ese evento del día de las madres, con la calidad de candidata a diputada de mayoría relativa por el distrito XIV, con cabecera en Tlaltenango de Sánchez Román, postulada por la Coalición “Zacatecas Primero.”
- c. En ese evento mediante una rifa hizo entrega de tres artículos: una sala, un refrigerador y una plancha.

Para ahondar en el análisis de lo expresado por escrito por Lyndiana Elizabeth Bugarin Cortes, debe verse el contexto y forma como se produce, siempre aplicando los principios de la sana crítica, las reglas

de la lógica y las máximas de la experiencia a que se refiere el párrafo primero del artículo 23 de la *Ley de Medios*.

De inicio, lo que salta a la vista es que Lyndiana Elizabeth Bugarin Cortes, al referirse a la entrega de regalos de material no textil, su defensa la centra en que la prueba con la que el denunciante pretende probar los hechos, es un video catalogado como prueba técnica que por su naturaleza, sostiene, no demuestra circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni es posible apreciar con certeza a las personas que intervinieron.

Si bien es cierto que la prueba técnica, por sí misma es insuficiente para demostrar los hechos en la denuncia narrados, pues sólo constituye un indicio, en la especie, la denunciada los reconoce y por ende los prueba. En efecto:

La denunciada al defenderse diciendo que la frase “**Bendito sea Dios a mí me dio una madre y si le fallo a las madres les fallaré a las otras verdad, muchas gracias,**” no constituye infracción, está reconociendo los hechos denunciados, reconocimiento que subsana la escasa eficacia probatoria que en efecto se le asigna a una prueba técnica.

- a) Con lo expresado, la denunciada reconoce las circunstancias de tiempo, lugar así como la clase de evento.
- b) El reconocimiento que hace de que estuvo en el evento, prueba que éste se realizó en el mes de mayo en el municipio de Juchipila, Zacatecas, por el festejo del día de las madres.
- c) También su reconocimiento expreso demuestra que el evento se trata de un acto de campaña político electoral en el distrito electoral donde fue candidata a diputada y que se alzó con el triunfo según los resultados de la elección.

La pretensión de la denunciada de reconocer sólo parte del contenido del video, como lo es la utilización de la frase “**Bendito sea**

Dios a mí me dio una madre y si le fallo a las madres les fallaré a las otras verdad, muchas gracias, en el evento, es inaceptable, en atención al principio de indivisión de la contigencia de la causa, aplicado por analogía.

- d) No puede tomarse por cierto, sólo la parte que le beneficia a la declarante y la otra que le perjudica, no, cuando se trata de un mismo evento y teniendo a ella como protagonista principal como candidata en campaña.

Además, si aceptó que estuvo en el evento en un acto de campaña como candidata a diputada por el distrito XIV con cabecera en Tlaltenango de Sánchez Román y que pronunció la frase **“Bendito sea Dios a mí me dio una madre y si le fallo a las madres les fallaré a las otras verdad, muchas gracias;”** tal aceptación no puede desvincularse de todas las circunstancias del acto, pues esa frase que reconoce pronunció en el evento de campaña, de acuerdo a la certificación del contenido del video, la utilizó para la animación de la rifa de los artículos mencionados, de modo que no procede desvincularse esa expresión del contexto real en que se pronunció.

Lo anterior, porque las reglas o máximas de la experiencia se encuentran en lo que llamamos sentido común las “reglas de vida,” como lo conceptúa el primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito en la Jurisprudencia de rubro: **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**⁶

Por consiguiente, si la denunciada reconoce que en el evento pronunció la frase **“Bendito sea Dios a mí me dio una madre y si le fallo a las madres les fallaré a las otras verdad, muchas gracias,”** con esto reconoce la clase de evento, el lugar, fecha y el desarrollo de

⁶ Jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, página 744.

dicho acto, con lo que se da autenticidad al video y lo torna prueba eficaz de los hechos que se denuncian, y si ella fue candidata y en ese evento participó como tal y dijo que allí pronunció la frase, este reconocimiento también prueba la circunstancia relativa a que fue para festejar el día de las madres, que es hecho notorio, se celebra en mayo.

Por lo anterior, es evidente que los hechos que han quedado probados configuran plenamente la infracción en estudio, porque la entrega de los artículos mediante el mecanismo de una rifa, está prohibido por el artículo 163, numeral 5, de la *Ley Electoral*, pues la sola entrega en un acto de campaña.

Además dicho beneficio es inmediato para quien lo recibe, en razón a que son artículos que se podían utilizar desde el momento en que fueron recibidos y también porque se trata de bienes en especie, de ahí que es posible arribar a la convicción de que la candidata Lyndiana Elizabeth Bugarin Cortes se presentó en ese evento como benefactora mediante el otorgamiento de ese tipo de bienes, lo que conlleva a suponer una especie de condicionamiento al elector, ya que dicho beneficio tiende a generar un vínculo de agradecimiento y lealtad del votante hacia la candidata denunciada, lo que induce de manera ilegal en el ánimo y libertad del sufragio de los electores, bien jurídico tutelado en los preceptos que contienen prevista la infracción en estudio.

Similar criterio fue adoptado por este Tribunal al resolver el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente TRIJEZ-PES-019/2016, tomando en cuenta la directriz de la ejecutoria del veintinueve de mayo de dos mil quince, emitida por la Sala Regional Especializada, al resolver el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SRE-PSD-279/2016.

5.3.2 La expresión “*Bendito sea Dios a mí me dio una madre y si le fallo a las madres les fallaré a las otras verdad, muchas gracias,*” no constituye infracción a la normativa electoral.

El representante legal del partido político MORENA también denuncia a Lyndiana Elizabeth Bugarin Cortes por la vulneración a la fracción XXIV, numeral 1, del artículo 52 de la *Ley Electoral*, debido a que inobservó la prohibición de utilizar expresiones de carácter religioso en el evento político que ha sido reconocido por la parte denunciada, de acuerdo a las consideraciones señaladas en el apartado anterior.

La porción normativa que contiene la prohibición de utilizar expresiones religiosas, se encuentra contenido en el artículo 52, fracción XXIV, que textualmente dice:

XXIV. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;...”

Se tiene por reconocida la utilización de la frase “**Bendito sea Dios a mí me dio una madre y si le fallo a las madres les fallaré a las otras verdad, muchas gracias,**”

Para determinar si la utilización de esa expresión constituye una infracción, es oportuno señalar que el artículo 130, inciso e), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el principio histórico de la separación del Estado y la iglesia, por lo que queda estrictamente prohibido la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

En ese orden de ideas, el artículo 25, numeral 1, inciso p), de la Ley General de Partidos Políticos impone a los candidatos la prohibición de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

Ahora bien, como lo ha sostenido este Tribunal en la resolución TRIJEZ-PES-001/2016, dictada el veinticinco de abril:

“...la libertad de culto o religión es un derecho humano, con las limitaciones previstas expresamente por la Constitución Federal, entre ellas, la de realizar actos públicos de expresión de su preferencia religiosa con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política o electoral, con el objetivo de respetar los derechos y libertades fundamentales de los demás, en particular el derecho de la ciudadanía a sufragar de manera libre.

En síntesis, desde la perspectiva electoral, la libertad de religión sólo puede ser restringida bajo el supuesto de que se realicen actos o expresiones religiosas que tengan un impacto directo en un proceso comicial...”

De acuerdo a lo anterior, se considera que contrario a lo afirmado por el partido político MORENA, la frase con presunto contenido religioso que se le atribuye a Lyndiana Elizabeth Bugarin Cortes, sólo se expresó como agradecimiento a “Dios” por la existencia de las madres, siendo una expresión cotidiana, y que analizada en su contexto no demuestra la intención por parte de la denunciada de que implique una medida para convencer a los asistentes al evento de que votaran por ella y el partido o coalición que la postuló como candidata a diputada por el principio de mayoría relativa.

Más aún si dicha expresión fue espontánea, no tiene un mensaje oculto en su contenido sino que fue dicha de manera circunstancial en virtud a que la frase es de uso cotidiano y coloquial, lo que permite concluir que la expresión emitida no es contraria a la normatividad electoral, de ahí que no se configure la infracción denunciada.

5.4 Responsabilidad de las conductas infractoras.

Respecto a la ciudadana Lyndiana Elizabeth Bugarin Cortes, se considera que está plenamente probado que en su calidad de candidata a diputada por el principio de mayoría relativa y al haber reconocido los hechos con los que se consideró suficientes para la configuración de la infracción contenida en la porción normativa contenida en la fracción VII, numeral 1, del artículo 392, en relación con la prohibición prescrita en el numeral 5, del artículo 163, de la *Ley Electoral*, se declara su responsabilidad en la comisión de la infracción de referencia.

Así mismo, se considera que la coalición “Zacatecas Primero”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, que fueron vinculados en el auto de admisión, es responsable por culpa invigilando, de la conducta en que incurrió la ciudadana Lyndiana Elizabeth Bugarin Cortes, respecto de la infracción que fue acreditada, al no haber cumplido con su deber de cuidado de vigilar que la conducta de su candidata se ajustara a los principios del estado democrático y al cumplimiento de las normas legales y reglamentarias relacionadas con la prohibición de entregar materiales utilitarios no textiles mediante una rifa.

Ello en razón de que el artículo 50 de la *Ley Electoral*, establece que los partidos políticos tienen la obligación de participar en la vigilancia del proceso electoral.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-117/2013, ha determinado que los partidos políticos son institutos que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, y simpatizantes, esto es, si una persona física que actúe dentro del ámbito de un partido político transgrede alguna norma y dicho instituto político se encontró en condiciones de impedirlo, y no lo hizo, ya sea de manera dolosa o culposa, se configurará una violación al deber de cuidado y por ende, éste será responsable de la conducta del infractor. Lo anterior también se robustece con la tesis 34/2004 de rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**,⁷ por tanto, si la conducta atribuida a la candidata Lyndiana Elizabeth Bugarin Cortes quedó plenamente acreditada, la misma pudo evitarse si la coalición no hubiese desacatado

⁷ Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Tesis Relevantes 2ª ed. TEPJF, México 2005, pp 754-756.

su obligación de cuidar y velar por las acciones emprendidas por su candidata.

5.5 Individualización de la sanción.

5.5.1 Lyndiana Elizabeth Bugarin Cortes.

Para efectos de la individualización de la sanción, de acuerdo a la tesis de la Sala Superior de rubro: **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACION E INDIVIDUALIZACIÓN.**⁸ En la que se establece que la falta puede calificarse como levísima, leve ó grave y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, esto como algo previo antes de determinar la sanción que legalmente se deba aplicar.

En el caso, se estima que la falta cometida debe considerarse **levísima**, en razón a que la denunciada Lyndiana Elizabeth Bugarin Cortes, inobservó la prohibición de ofertar o entregar algún beneficio directo, inmediato y en especie a la ciudadanía, lo que vulneró el bien jurídico tutelado consistente en influir de manera indebida en el electorado y provocar presión en la libertad para emitir el sufragio.

Así mismo, para llegar a esa apreciación se toma en cuenta que las circunstancias de modo, tiempo y lugar fueron:

Modo: La entrega de utensilios electrodomésticos (una sala, una plancha y un refrigerador), a través de rifas realizadas en el festejo del día de las madres.

Tiempo: Así mismo respecto a los hechos reconocidos por la denunciada, el evento fue realizado en el mes de mayo del presente año, en el periodo de campañas del proceso electoral que se desarrolló en el Estado.

Lugar: La distribución se realizó entre los asistentes, que acudieron al evento, en el municipio de Juchipila, Zacatecas, que forma

⁸ Tesis S3ELJ-24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005

parte del distrito electoral con cabecera en Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas.

Con la comisión de la infracción, no existe prueba de que la denunciada haya obtenido un beneficio o lucro indebido.

Por otra parte, la conducta desplegada por la candidata ciudadana Lyndiana Elizabeth Bugarin Cortes, se considera que fue intencional pero no dolosa, pues únicamente de autos se advierte que la rifa realizada se hizo para festejar el día de las madres, aprovechando ese acto para beneficiar su candidatura, inobservando la prohibición contenida en la normatividad electoral.

También debe tomarse en cuenta que la configuración de la infracción se produjo por una acción singular.

Así mismo debe tomarse en consideración que no existe constancia de que la denunciada sea reincidente al incumplimiento de la misma obligación.

En consecuencia, tomando en cuenta que la falta cometida es levísima y además los elementos objetivos y subjetivos que rodean la comisión de la conducta infractora, se determina procedente imponer a la denunciada Lyndiana Elizabeth Bugarin Cortes, la sanción consistente en una amonestación pública, prevista en el artículo 402, numeral 1, fracción II, inciso a), misma que se considera idónea y proporcional para disuadir la posible comisión de faltas similares a futuro.

5.5.2 Partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México como integrantes de la Coalición “Zacatecas Primero.

La infracción cometida por los Partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la coalición “Zacatecas Primero,” se configura por la omisión de vigilar y cuidar que la candidata Lyndiana Elizabeth Bugarin Cortes observara la prohibición contenida en el numeral 5, del artículo 163, de la *Ley Electoral*.

La Coalición denunciada faltó a su deber de vigilar que la conducta de su candidata Lyndiana Elizabeth Bugarin Cortes, incumpliendo con la obligación que le marca el artículo 25 numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos, y el 52, numeral 1, fracción I de la *Ley Electoral*, pues permitió realizar la entrega de regalos en un acto de campaña mediante una rifa.

Las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar de la infracción son:

Modo: Permitir que la candidata Lyndiana Elizabeth Bugarin Cortes, hiciera entrega de utensilios electrodomésticos (una sala, una plancha y un refrigerador), a través de rifas realizadas en el festejo del día de las madres.

Tiempo: Respecto a los hechos reconocidos por la coalición denunciada, el evento fue realizado en el mes de mayo del presente año, en el periodo de campañas del proceso electoral que se desarrollo en el Estado.

Lugar: La distribución se realizó entre los asistentes, que acudieron al evento, en el municipio de Juchipila, Zacatecas, que forma parte del distrito con cabecera en Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas.

Por otra parte, se considera que la falta cometida por los partidos políticos integrantes de la coalición denunciada, fue por la omisión de cuidar las acciones realizadas por Lyndiana Elizabeth Bugarin Cortes beneficiando con esa conducta irregular también a sus partidos políticos.

Respecto de la comisión de la infracción, no existe prueba de que la Coalición denunciada haya obtenido un beneficio o lucro indebido, de acuerdo a lo anterior se considera procedente calificar la falta en que incurrió la coalición denunciada como **levísima**.

También debe tomarse en cuenta que la conducta que configuró la infracción se produjo por una acción singular, al haber realizado una sola conducta para vulnerar y configurar la infracción en estudio y por parte de la coalición denunciada, la omisión de cuidar los resultados de la infracción cometida por la candidata Lyndiana Elizabeth Bugarin Cortes.

Así mismo para imponer la sanción se considera que no existe constancia de que la coalición denunciada sea reincidente al incumplimiento de la misma obligación.

El artículo 391, numeral 1, de la *Ley Electoral*, establece que los partidos políticos incurren en infracción cuando dejan de cumplir por actos u omisiones, aquello a que están obligados por mandato de la legislación electoral.

La sanción prevista para imponer al partido político que incumpla con lo previsto en el párrafo anterior es la prevista en el artículo 402, numeral 1, fracción I de la *Ley Electoral* que establece el catálogo de sanciones respecto a los partidos políticos.

En consideración de lo anterior, se impone a la coalición “Zacatecas Primero”, una sanción consistente en una amonestación pública, la cual constituye a juicio de este órgano jurisdiccional, una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares futuras.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es inexistente la violación objeto de la denuncia, consistente en la utilización de expresiones religiosas atribuidas a Lyndiana Elizabeth Bugarin Cortes y a la coalición “Zacatecas Primero”.

SEGUNDO.- Se declara existente la violación objeto de la denuncia, cometida por Lyndiana Elizabeth Bugarin Cortes, consistente

en la entrega de artículos no textiles mediante una rifa llevada a cabo en un acto de campaña y se impone una sanción consistente en una **amonestación pública.**

TERCERO.- Se declara existente la infracción y responsabilidad por culpa in vigilando de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la Coalición denunciada, y se impone una sanción consistente en una **amonestación pública.**

Notifíquese como corresponda y hecho lo anterior archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, integrado por las señora Magistrada **NORMA ANGÉLICA CONTRERAS MAGADÁN** y señores Magistrados **JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ** (Presidente), **ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ**, y **JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ**, siendo ponente el último de los nombrados, con la ausencia de la señora Magistrada **HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ**, mediante sentencia aprobada en sesión pública celebrada el día veintidós de julio de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales con asistencia de la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.-**DOY FE.-**

MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**ESAÚL CASTRO
HERNÁNDEZ**

**NORMA ANGÉLICA
CONTRERAS MAGADÁN**

MAGISTRADO

**JOSÉ ANTONIO
RINCÓN GONZÁLEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

VERSIÓN PÚBLICA